



CONSTANCIA. Se revisó la página de la Rama Judicial y el SISIPPEC y se observa que **FRANCISCO ANGARITA PRIETO**, no registra procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto, ni le aparece otra condena. Bucaramanga, 5 de mayo de 2021.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

4777 (Radicado 2011-00980)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA
NOMBRE	FRANCISCO ANGARITA PRIETO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	4777-2011-00980
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **FRANCISCO ANGARITA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.218.787** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2011, condenó a FRANCISCO ANGARITA PRIETO, a la pena de **132 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, por auto del 11 de octubre de 2016, le concedió al condenado la libertad condicional, por lo que suspendió la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 51 MESES 28 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, lo que se materializó recobrando la libertad el 10 de noviembre del mismo año.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del enjuiciado, y no se tiene noticia de que haya sido investigado o condenado por la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPPEC y del sistema Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006



que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido con la justicia en relación con este asunto. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Se devolverá al liberado la caución prendaria que consignó para garantizar la libertad condicional, por valor de \$689.500; trámite que deberá efectuar este Despacho Judicial ante quien se prestó.

Finalmente, se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.



En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **FRANCISCO ANGARITA PRIETO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91.218.787 de Bucaramanga**, quien fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2011, a la pena de **132 MESES DE PRISION** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO: De conformidad con el artículo 53 del C.P., declárese **EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

QUINTO: DEVOLVER a **FRANCISCO ANGARITA PRIETO**, la caución prendaria que consignó para garantizar la libertad condicional, por valor de \$689.500; trámite que deberá efectuar este Despacho Judicial ante quien se prestó.

SEXTO: ENVÍESE el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena. Déjense las anotaciones correspondientes.



SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ UELOA

Juez